



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00211
RADICADO N° 2023-00074-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso EJECUTIVO CONEXO, instaurado LINA MARIA ZAPATA LOPEZ con c.c. 43.684.229 en contra COLPENSIONES NIT 900.336.004-7, haciendo previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario con radicado 2019-00192, mismo que finalizó con sentencia de Única instancia el 18 de junio de 2021 donde condenó a la ejecutada a reconocer y pagar a la señora LINA MARÍA ZAPATA LÓPEZ la suma de \$3.906.210 por concepto de auxilio funerario, mismo que deberá reconocerse de manera indexada, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré mandamiento de pago, así:

-) La suma de \$3.906.210 por concepto de auxilio funerario, mismo que deberá reconocerse de manera indexada, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por el no pago, no se accede a la misma teniendo en cuenta, que en la sentencia solo se concedió la indexación de las sumas adeudadas.

Con respecto a la medida cautelar solicitada por la ejecutante, en vista que no se presentó una cuenta en específica a embargar se ordena oficiar a Transunion con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, y prestar el juramento trata el artículo 101 del CPT y la SS, toda vez que la oficiada no es la encargada de hacer efectivo los embargos.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los que empezarán a contar para la entidad pública luego de pasados cinco (5) días, gestión de notificación a cargo del Despacho.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLPENSIONES NIT 900.336.004-7 y en favor de LINA MARÍA ZAPATA LÓPEZ con c.c. 43.684.229, de la siguiente manera:

-) La suma de \$3.906.210 por concepto de auxilio funerario, mismo que deberá reconocerse de manera indexada, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el pago de los intereses moratorios sobre la condena del proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, tal y como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 043

Hoy 15 de marzo de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078df1dc6a227e64ac7e621a6c4a2ac882f75dc88bca156997edafa8878bddd5**

Documento generado en 14/03/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>